

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 244/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN,**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexo de Mario Alfonso Lozano Moreno, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>020838</b>
Oficio 529-III-DGACAA-DAB-(JJC)-86442 y anexos de Manuel Eduardo Mendoza Jiménez, quien se ostenta como Director General de Amparos contra Actos Administrativos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	<b>020879</b>

Documentales que fueron recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos del **Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuya personalidad está reconocida en autos y de quien se ostenta como **Director General de Amparos contra Actos Administrativos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, y en atención a los mismos, se les tiene dando cumplimiento al requerimiento decretado mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, al remitir las documentales e informe respectivo, que les fue requerido, consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el referido acuerdo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, y visto el escrito inicial y anexos, en relación con las documentales de cuenta, se observa que el Municipio de Tlalixcoyan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del presente medio de control constitucional solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“IV.- ACTOS RECLAMADOS**

**1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitud mediante oficio No. 68, de fecha 18 de mayo del año en curso, presentada ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en fecha 26 de mayo del año 2022, por la cual mi representado solicitaba que se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan a realizar la Federación el pago directo de las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2015 y 2016, debido que el Gobierno del estado (sic) de Veracruz incumplió con la obligación

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

de ministrarlas conformes (sic) a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, asimismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse las aportaciones federales; debido que ha (sic) transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación, para lo cual solicite (sic) a la autoridad demandada me otorgara constancia de la negativa, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada SHCP, se niega afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tlaxcoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave durante el año 2015 y 2016, pertenecientes al FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre de 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

**b)** De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud de (sic) presentada en fecha 22 de noviembre del año en curso, por el cual le solicité al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 26 de mayo del año en curso, por la cual solicitamos que, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 (sic) Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tlaxcoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido (sic) que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes (sic) a los montos y plazos establecidos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas.

**2.- Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al municipio (sic) de Tlaxcoyan, Veracruz, por el concepto de:

**a).**- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$7,721,652.60 (siete millones setecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 60/100 M.N.), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

**b).**- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$490,892.39 (cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y dos pesos, 39/100 M.N.), Bursatilización 2016.

**c).**- Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016, se autorizaron recursos al Municipio de Tlaxcoyan,

Veracruz, por un monto de \$3,829,337.40 (tres millones ochocientos veintinueve mil trescientos treinta y siete pesos, 40/100 M.N.), para la Construcción de Pavimento con Concreto Hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en calles de la colonia Renacimiento, del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz.

**d).**- Del 'Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016, por un monto de \$4,200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), para la Construcción de (sic) con concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en Antonio Pérez Rivera entre Calle 20 de noviembre y Av. Héroes de Nacozari, del municipio de Tlalixcoyan, Ver.

**e).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$389,581.00 (trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

**f).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$389,756.00 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Diciembre 2015, con fecha de pago 19 de enero de 2016.

**g).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$389,974.00 (trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

**h).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$400,243.00 (cuatrocientos mil doscientos cuarenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

**i).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$369,039.00 (trescientos sesenta y nueve mil treinta y nueve pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 4 Mes de Abril de 2016.

**j).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$330,039.00 (trescientos sesenta y nueve mil treinta y nueve pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 5 Mes de Mayo de 2016.

**k).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$366,443.00 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 6 Mes de junio de 2016.

**l).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$381,770.00 (trescientos ochenta y un mil setecientos setenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 8 Mes de Agosto de 2016.

**m).**- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$210,819.80 pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 9 Mes de septiembre de 2016.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que el Gobierno del Estado no devolvió a la Federación, por lo tanto deben ser entregadas al municipio que representamos.

**n).**- En este caso, se reclaman también el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFIN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016, señalados en los incisos e) y f), y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016 señalados en los incisos g), h), i), j), k), l) y m). Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de las particiones (sic) o aportaciones reclamadas.

En el caso que nos ocupa, se advierte que al retrasarse la entrega de las aportaciones federales, se genera el pago de intereses tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial.

[...]

**N).**- Se reclama del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, violentando con ello el principio de autonomía municipal así como el principio de integridad y el principio de ejercicio directo, consagrados por el artículo 115, fracción IV, inciso b) en favor del Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, afectando nuestra esfera de competencia y atribuciones, toda vez que los fondos que se demandan forman parte de la hacienda municipal, destinados a la ejecución de una serie de obras y acciones en beneficio de los habitantes de mi representado, cuya ejecución se ha visto afectada.

Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente no han sido transferidas que corresponden al municipio que represento provenientes de: FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2016; de los recursos del Remanente de Bursatilización; de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016' FORTAFÍN A 2016 y de los recursos Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión-B-2016' FORTAFIN B 2016; y de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015 y 2016.

Ni la Constitución Federal ni la Ley de Coordinación Fiscal contemplan el supuesto de que los Gobiernos Estatales se apropien de recursos federales que no les fueron autorizados y respecto de los cuales sólo se les encomienda un papel de mediación, máxime que dichos recursos no fueron reintegrados a la Federación, por lo que debe declararse la invalidez de los actos desplegados por las autoridades demandadas, debiendo entregarse los recursos al municipio actor, ya que a la fecha se le está privando de los recursos económicos necesarios para cumplir con las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas.

Así como también se condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones vigente al momento en que se dicte la resolución respectiva, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representado."

Del análisis al contenido de lo antes precisado, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por el Síndico del Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **respecto de los actos que le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>3</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

De la demanda y sus anexos se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IV<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que hace a todos los conceptos que le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siguientes:

- a).- FIS MDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$7,721,652.60 (siete millones setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 60/100 M.N.), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.
- b).- Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$490,892.39 (cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y dos pesos, 39/100 M.N.), Bursatilización 2016.
- c).- Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016’ FORTAFIN A 2016, se autorizaron recursos al Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, por un monto de \$3,829,337.40 (tres millones ochocientos veintinueve mil trescientos treinta y siete pesos, 40/100 M.N.), para la Construcción de Pavimento con Concreto Hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en calles de la colonia Renacimiento, del Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.
- d).- Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016’ FORTAFIN B 2016, por un monto de \$4,200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), para la Construcción de (sic) con concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en Antonio Pérez Rivera entre Calle 20 de noviembre y Av. Héroe de Nacozari, del municipio de Tlaxicoyan, Ver.
- e).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$389,581.00 (trescientos ochenta y

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

nueve mil quinientos ochenta y un pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Noviembre 2015.

f).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2015, por la cantidad de \$389,756.00 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Diciembre 2015, con fecha de pago 19 de enero de 2016.

g).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$389,974.00 (trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Enero 2016.

h).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$400,243.00 (cuatrocientos mil doscientos cuarenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que corresponde por concepto de Municipio Productor de Hidrocarburos Febrero 2016.

i).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$369,039.00 (trescientos sesenta y nueve mil treinta y nueve pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 4 Mes de Abril de 2016.

j).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$330,039.00 (trescientos sesenta y nueve mil treinta y nueve pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 5 Mes de Mayo de 2016.

k).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$366,443.00 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 6 Mes de junio de 2016.

l).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$381,770.00 (trescientos ochenta y un mil setecientos setenta pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 8 Mes de Agosto de 2016.

m).- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2016, por la cantidad de \$210,819.80 pesos, 00/100 M.N.), por concepto de Municipios Productores de Hidrocarburos Terrestres Pago N°. 9 Mes de septiembre de 2016.”

Lo anterior, **ya que esos actos reclamados fueron materia de una diversa controversia constitucional promovida por el mismo municipio actor.**

El artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que la controversia constitucional es improcedente cuando se impugnen normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos en que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En el caso, constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria de la materia que el municipio actor, el ocho de julio de dos mil diecinueve, promovió la diversa controversia constitucional **245/2019**, en la que impugnó:

“[...] 1) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y/o participaciones

<sup>5</sup> Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

federales que corresponden al Municipio actor, por el concepto de Ramo General 23 y 33, en lo particular del:

- a. FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año dos mil dieciséis, por el total de \$7'721,652.60 (siete millones setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos pesos 60/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.
- b. Remanente de Bursatilización por la cantidad de \$490,892.39 (cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y dos pesos 39/100 moneda nacional), Bursatilización dos mil dieciséis.
- c. Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016, FORTAFIN-A-2016, por el monto de \$3'829,337.40 (tres millones ochocientos veintinueve mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), para la construcción de pavimento con concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en calles de la Colonia Renacimiento, del Municipio actor.
- d. Del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-B-2016 FORTAFIN-B-2016, por el monto de \$4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para la construcción de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y obras complementarias en Antonio Pérez Rivera entre Calle 20 de noviembre y Av. Héroes de Nacozari, del Municipio actor.
- e. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos respecto de los siguientes meses y cantidades:

<b>MES</b>	<b>CANTIDAD</b>
<i>noviembre 2015</i>	<i>\$389,581.00</i>
<i>diciembre 2015</i>	<i>\$389,756.00</i>
<i>enero 2016</i>	<i>\$389,974.00</i>
<i>febrero 2016</i>	<i>\$400,243.00</i>
<i>abril de 2016</i>	<i>\$369,039.00</i>
<i>mayo de 2016</i>	<i>\$330,039.00</i>
<i>junio de 2016</i>	<i>\$366,443.00</i>
<i>agosto de 2016</i>	<i>\$381,770.00</i>
<i>septiembre de 2016</i>	<i>\$210,819.80</i>

2) La invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebida de las aportaciones y/o participaciones federales, que le corresponden al Municipio actor por concepto de Ramo General 23 y 33, de los recursos mencionados.

3) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las aportaciones o participaciones federales por el concepto de Ramo General 23 y 33, de los recursos mencionados.

4) Se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que han

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

detenido a las aportaciones y/o participaciones federales, que corresponden al Municipio actor. [...]"

Al respecto, la Segunda Sala, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer la controversia constitucional, porque la demanda **se presentó de forma extemporánea, y por no encuadrar en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 105 fracción I inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>.

De lo anterior, se advierte que existe identidad de partes, ya que la parte actora es el Municipio de Tlaxcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que la autoridad demandada es el Poder Ejecutivo de la entidad Federativa. Además, se impugnaron los mismos actos, asimismo, los conceptos de invalidez son esencialmente los mismos, pues argumentan la transgresión de los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, inciso b), Constitucional. Esto porque el municipio actor considera que la retención de los recursos económicos que le pertenecen vulneran su hacienda pública municipal.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de improcedencia, relacionada con la cosa juzgada, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, **se admite a trámite la demanda únicamente por lo que respecta a los actos omisivos atribuibles a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.**

Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>8</sup>, se tiene a la promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**; no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que se trata de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo Federal, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**<sup>9</sup>.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda **dese vista** a la parte demandada para que presente su contestación dentro del plazo **de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación

<sup>6</sup> El proyecto fue aprobado por mayoría de tres votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, y los Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente) votó en contra.

<sup>7</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). La Federación y un municipio; (...).

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado; sin que resulte necesario que la autoridad demandada remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia. Los anexos que se acompañan al oficio de referencia quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria<sup>10</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria<sup>11</sup> y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>12</sup>, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal**, para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, **envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos reclamados**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>13</sup>

Con copia simple del escrito inicial dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Los anexos que se acompañan al escrito de referencia quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>14</sup>.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con la demanda.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>12</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>13</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>14</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General **8/2020**<sup>16</sup>.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General **8/2020**<sup>17</sup> y 23 del Acuerdo General Plenario **8/2019**<sup>18</sup>, los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

<sup>16</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

**Cuarto Transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>17</sup> **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

<sup>18</sup> **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>19</sup> **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>20</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>21</sup>, 3<sup>22</sup> y 9<sup>23</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del escrito inicial y el presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>24</sup> del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **173/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>25</sup> del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>20</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>21</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>22</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>23</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>24</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>25</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

<sup>26</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2022

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **244/2022**, promovida por el Municipio de Tlaxcoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
FEML/JEOM

---

mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2023T20:26:49Z / 15/02/2023T14:26:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 86 2d 84 37 6a c0 b1 87 97 f9 c9 a3 8d 5f 3e 5b db 67 3a e8 f5 3c 7e c9 f1 4e 3d d3 fe ce cc 7d bd 21 44 b0 d2 d2 d6 df 87 21 da 24 75 4a 03 f3 35 6e 46 02 06 5e ac 00 e5 9d c9 75 40 50 90 44 85 ea 6a ab db 83 bc 25 4b 9e ad a2 d9 8e 2b 9a ca e1 56 da b7 5a a2 a7 0b 81 cc a8 07 42 77 02 ab 73 80 8d da f4 7b 61 e5 e4 02 99 1d ac 5c 6f bb 53 32 1b c4 42 55 61 14 9c 6a 00 7a 2d 31 1e 08 8f 44 d1 dd f8 78 fe ca 51 eb cd be be e6 ca 65 c3 a9 8e 58 74 7d c2 c3 49 0a 3d 97 60 f0 46 b7 69 d6 9b 2a 64 01 16 91 c2 5e 3b 93 d6 f2 f6 f1 7e 40 72 13 f9 71 64 e7 df d1 a9 92 97 8e 48 5b 20 ac d5 2c c8 48 dd fe 36 cb 1d b6 68 3e 78 c8 bf 0d 08 c6 cd df 7a bd e5 79 57 64 1f 0c 98 f8 d4 f0 a2 de ae 11 b6 6d a1 0d fd 9c b1 8b 1a 15 46 5c 33 29 0a 21 ff f6 31 2d 7a ca 32 59			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2023T20:26:54Z / 15/02/2023T14:26:54-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2023T20:26:49Z / 15/02/2023T14:26:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5503548			
	Datos estampillados	C9CC30676E2362870C21D37AE3F1C8E50D7A19EFD7248A870A9608DED30BE78A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2023T19:01:41Z / 14/02/2023T13:01:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	be 17 42 f3 4b 8f 95 54 54 2b 53 9e 5e 8a c3 58 be f3 20 b9 27 e1 95 45 05 72 c9 3d 10 38 96 72 38 c0 d5 8c 23 12 b5 21 fd b2 5c 0f 08 cf 8c a3 9b 3d 3f dd f7 cb fc 08 fe c7 ff 85 c3 59 ff 74 24 37 cf 41 03 39 e6 c5 d0 d1 ca 01 f8 aa 23 99 b3 9c 60 78 c7 af c5 05 a7 53 b8 2f 43 6b 05 8c d2 99 11 4e f8 d0 11 c8 90 7b fa 78 4f 86 70 4c ff ce bd ca 56 6d 23 6e 78 19 2a 45 df 25 91 75 ed 7c 60 58 c9 82 10 24 22 c0 60 8c a3 23 77 5c e5 4e 24 02 d8 a4 82 cc d7 83 3e 0a e5 e8 59 8e 82 25 0c b4 3b 7b e5 68 1f 3f 82 6d e6 70 c8 27 06 14 0d 6a 3f 39 86 eb 1b 53 1a 35 cd 1c 73 22 01 f4 c3 ea 4a 69 b4 f8 0d 3c e7 b8 b4 6e 17 d6 34 64 65 6e be 9e bf 2c c4 54 d8 a8 dd ea 80 02 10 16 58 67 4a 3b 2a 22 76 80 68 25 65 da 1f 42 77 9d 41 c3 1d 3e be a6 83 d0 5d 18 f0 20 4c eb			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2023T19:01:46Z / 14/02/2023T13:01:46-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2023T19:01:41Z / 14/02/2023T13:01:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5498044			
	Datos estampillados	6687BF82A1C34AAFAA5226A015A85D30A98CA6900DC084D9E1CDF630701C102E			